



INFORME SECRETARIAL. 2021 00247 00. Villavicencio, 23 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Primeramente, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al trámite de la presente actuación a efectos de que proceda con la notificación del aquí demandado, advirtiéndole que de no hacerlo en los treinta (30) días siguientes operaría el desistimiento tácito en la presente actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1° dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial.

A la fecha la demandante no ha efectuado la labor encomendada en el precitado auto, al no realizar ninguna gestión conforme fue requerido en pretérita oportunidad.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda, acorde con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase



PABLO GERARDO ARDIYA VELÁSQUEZ
Juez



R.A.R.